EXP. N.º 02352-2019-PHC/TC
SELVA CENTRAL
GARY ARNOLD CASANOVA MEZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gary Arnold Casanova Meza contra la resolución de fojas 94, de fecha 22 de marzo de 2019, expedida por la Primera Sala Mixta y Sala de Apelaciones en lo Penal La Merced - Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 29/09/2020 18:05:01-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/09/2020 15:20:26-0500

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/09/2020 15:53:02-0500

Firmado digitalmente por: RAMOS NUÑEZ Carlos Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 19/09/2020 09:11:16+0200

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho al libre tránsito tutelado a través del proceso de *habeas corpus*. En efecto, el recurrente solicita que se ordene la demolición y el retiro de las planchas de calamina de un ancho de ocho metros colocadas en la Calle 2 ubicada en la Av. Perú km. 103.5 hasta la Av. La Rivera, del sector Pampa Del Carmen, distrito y provincia de Chanchamayo, región Junín, por haber sido cerrada con la colocación de calaminas por el demandado don Allen Lewis Summers Hoyle desde hace dos años aproximadamente.

5. Se alega que el tramo correspondiente a la Av. Perú km. 103.5 hasta la Av. La Rivera que tiene un ancho de ocho metros hasta la Av. Perú, la cual fue reconocida como vía pública de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de La Merced 2012-2021, el cual fue aprobado mediante la Ordenanza Municipal 020-2014-MPCH/A, de fecha 4 de abril de 2014 (f. 9), vía que al haber sido cerrada obstruye el paso del recurrente y de los demás ciudadanos del distrito y provincia de Chanchamayo y con la Constatación Policial de fecha 27 de agosto de 2018 (f. 8).

6. Sobre el particular, esta Sala del Tribunal recuerda que, si bien es cierto que mediante el *habeas corpus* es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales del tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público, como lo es a través de una servidumbre de paso, para que ello ocurra debe constar de autos la existencia y validez legal de dicha vía, lo cual no acontece en el presente caso.

7. En efecto, no se advierte de la Ordenanza Municipal 020-2014-MPCH/A, de fecha 4 de abril de 2014, especificaciones sobre calles, avenidas, pasajes u otras vías de acceso peatonal a los vecinos de la zona; tampoco se aprecia en el Plano del Sistema de Vías Locales del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de La Merced 2012-2021 (f. 19) ni en el acta en el que consta la diligencia de Inspección de Judicial de fecha 3 de enero de 2019 (f. 66), ni en los Informes 027-2019-SGC-GDUR-MPCH, de fecha 23 de enero de

2018, y 002-2019-SGC-GDUR-MPCH, de fecha 8 de enero de 2018 (ff. 70 y 73), no es posible ubicar la Calle 2 ni algún tipo de vía peatonal o pública. De ello se infiere que la existencia y validez legal de la vía cuyo libre tránsito reclama el recurrente no se encuentra acreditada en autos, sea como servidumbre de paso o vía pública. Por consiguiente, resulta inviable analizar si corresponde reponer dicho derecho.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA